

República de Colombia
Rama Judicial



Distrito Judicial Administrativo de Sucre
Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo

Sincelejo, veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

Medio de control: Nulidad Electoral
Radicado N°: 700013333006-2012-00110-00
Demandante: Municipio de Morroa
Demandado: Orlando Luis Coley Hernández

Asunto: Se deja sin efectos el auto que declaró el abandono del proceso. En consecuencia, no se concede el recurso de apelación presentado contra él.

1. En el presente expediente, mediante auto del 16 de abril de 2013 se declaró terminado el proceso por abandono, debido a la conducta de la parte demandante frente al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la notificación personal de la admisión de la demanda al demandado (fls.87-89).

El juzgado concluyó, que debía aplicarse lo dispuesto en el literal g del num. 1 del art. 227 de la Ley 1437 de 2011, dado que en el expediente se encontraban cumplidas todos los requisitos exigidos en la norma comentada para aplicar su consecuencia procesal.

Lo anterior, porque la parte demandante no consignó la suma necesaria para que el citador del juzgado notificara personalmente la admisión de la demanda al demandado, y tampoco publicó el aviso que elaboró la secretaría del juzgado, para que, de no ser posible aquello, el demandado fuera notificado a través de la publicación de un aviso en dos periódicos de amplia circulación en el Municipio de Morroa y en el Departamento de Sucre.

Estas órdenes fueron impartidas en el auto del 27 de febrero de 2013, que admitió la demanda, notificado a la parte demandante por estado el 28 de febrero de 2013 (fls.72-82)

Pues bien, se declaró la terminación del proceso por abandono, no obstante que en la cuenta de gastos procesales de este juzgado, este proceso en ese momento contaba, y aún cuenta, con la suma de \$570.000, dado que este dinero lo consignó la parte demandante como caución, esto es, con una finalidad distinta a la de notificar personalmente a la parte demandada, y una vez se le ordenó consignar la suma de \$20.000, la parte demandante no se pronunció con el propósito, de que el juzgado utilizara ese dinero depositado para este último fin.

2. Ahora, el demandante recurre la decisión anterior, dentro del término de su ejecutoria, para que en sede de apelación sea revocada, y para ello, solicita: (i) que se disponga de la suma \$570.000, consignada como caución para el decreto de una medida cautelar que se negó, y (ii) en subsidio de esa petición, por si es improcedente, consignó la suma de \$20.000 ordenada en el auto del 27 de febrero de 2013 (fls.90-91). Todo ello, con el fin de que se produzca la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado.

El desistimiento tácito de la demanda contencioso administrativa que se tramita por el proceso ordinario, produce consecuencias procesales similares a la declaratoria de abandono de la demanda presentada en ejercicio de la acción electoral.

Por tanto, para resolver la solicitud planteada por la parte accionante, es útil traer a colación el pronunciamiento hecho por el H. Consejo de Estado¹ en la sentencia del 4 de octubre de 2012, proferida dentro del expediente radicado No. 11001-03-15-000-2012-01683-00(AC), proferida por la Sección Segunda Subsección A, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, ya que la subregla en ella establecida, a juicio del juzgado muestra la solución que se le debe dar en esta instancia y oportunidad a la solicitud bajo estudio. En efecto, en esa providencia se argumentó:

“Luego de revisar el material probatorio allegado con la presente acción de tutela se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente con anterioridad a la ejecutoria del mismo.

¹ Además se pueden consultar: Auto proferido en segunda Instancia el 16 de marzo de 2012 por la Sección Tercera Subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Stella Conto Díaz Del Castillo. Exp. No. 20001-23-31-000-2011-00187-01(42298); auto proferido en segunda Instancia el 8 de junio de dos 2011 por la Sección Tercera Subsección C de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. No. 50001-23-31-000-2009-00411-02(40659).

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a ordenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.² (Subraya la Sala)

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencial de esta Corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental.”

Los anteriores argumentos son aplicables al caso bajo estudio por analogía, dado que la situación es la misma, aún cuando por la especialidad del proceso electoral,

² Consejo de Estado - Sección Tercera, providencia marzo 16 de 2012, M.P. Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, Actor: Vicente José Esquea Movilla y Otros.

lo que se produjo en el presente caso fue la figura del abandono consagrada en el literal g del num. 1 del art. 277 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en consideración a que dentro del término de ejecutoria de la providencia que ordenó dar por terminado el proceso por abandono, la parte demandante cumplió con la carga procesal necesaria para notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al demandado, debe garantizársele su derecho de acceso a la administración de justicia, dejando sin efectos dicha providencia.

3. En mérito de lo expuesto:

3.1. Se deja sin efectos el auto proferido el 16 de abril de 2013 (fls.87-89) dentro de este expediente, por medio del cual se declaró terminado el proceso por abandono.

3.2. No se concede el recurso de apelación presentado en contra de la anterior providencia, como quiera que ésta se dejó sin efectos.

3.3. Cúmplase con la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandando, en la forma inicialmente prevista en el numeral 2.2.1. del auto admisorio de la demanda. En el evento en que sea imposible realizarla dentro de los dos días siguientes a la notificación de esta providencia, realícense las actuaciones que en ese numeral se previeron a continuación (fls.72-82).

3.4. Se reconoce al Abogado Luis Felipe Aguirre Vásquez, portador de la T.P. No. 194.310, como apoderado judicial del Municipio de Morroa (fls. 13-16).

Mary Rosa Pérez Herrera
Jueza